

## AUTO N. 03869

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No.10933 del 01 de septiembre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 04703 del 31 de octubre de 2022**, resolvió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S., con Nit. 800215065-4, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S., identificada con Nit. 800215065-4, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado CAPILLAS DE LA FE, con matrícula mercantil No. 564174, ubicado en la Avenida Calle 145 No. 90 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad.*

*Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:*

- Artículo 5 de la resolución 931 de 2018, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000,
- Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000,

*Por cuanto la publicidad instalada se encuentra en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental ya que el establecimiento cuenta con un (1) elemento de publicidad sin contar con el registro de publicidad exterior visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, al igual que tres (3) elementos de publicidad que están incorporados en las ventanas de la edificación.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 24 de junio de 2022, acogida mediante el Concepto Técnico No. 10933 del 01 de septiembre de 2022 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*(...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S., identificada con Nit. 800215065-4, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado CAPILLAS DE LA FE, con matrícula mercantil No. 564174, ubicado en la Avenida Calle 145 No. 90 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10933 del 01 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

1. Solicitar y obtener el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Calle 145 No. 90 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada ubicada en la Avenida Calle 145 No. 90 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, puesto que se encontraron tres (3) elementos de publicidad que están incorporados en las ventanas de la edificación, de conformidad con el Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

*(...).*"

Que, la referida providencia, fue comunicada el día 09 de noviembre de 2022 a la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S.**, con Nit. 800215065-4, a través del **Radicado No. 2022EE281907 de 31 de octubre de 2022**, para que efectuara la materialización de la medida preventiva impuesta.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 10933 del 01 de septiembre de 2022**, en el cual se consideró:

*(...)*

1. **OBJETIVO** Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de elementos de publicidad exterior visual ubicados en la AC 145 No. 90 -26 de la localidad de Suba, propiedad de la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S con Nit. 800215065-4, representada legalmente por la señora SALMA LUCIA LERECH DORIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.963.248, requerido en la visita realizada el 24 de junio de 2022, con acta de visita técnica No. 204005.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control el 24 de junio de 2022 en la AC 145 No. 90 - 26 de la localidad de Suba, donde desarrolla su actividad económica la sociedad COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S. con Nit. 800215065-4, representada legalmente por la señora SALMA LUCIA LERECH DORIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.963.248, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

#### 4.1. Anexo fotográfico



En la cual se evidencia la fachada de la sede capillas de la fe suba de la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S.**, ubicado en la AC 145 No. 90 – 26 de la localidad de Suba.

Fotografía No. 2



En la cual se evidencia un (1) elemento tipo aviso en fachada, perteneciente a la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S.**, con texto publicitario: Capillas de la fe casa funeraria de suba grupo asistir, el cual al momento de la visita se encontraba instalado sin contar con el registro ante la SDA.

Fotografía No. 3



## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. <b>(Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía 2.</b> Se evidencia un (1) elemento tipo aviso en fachada, el cual al momento de realizar la visita técnica se encontraba instalado sin contar con el registro ante la SDA.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. <b>(Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</b>	<b>Ver fotografía 3.</b> Se evidencian tres (3) elementos publicitarios, los cuales se encuentran incorporadas a las ventanas de la edificación.

## 6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

*De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

*Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

*Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:*

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:*

*(...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10933 del 01 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad

ambiental infringida en materia de publicidad exterior visual, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **—ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:1**

**“(…) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)”*

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002 :**

**- LITERAL C) DEL ARTÍCULO 8**

*“(…) No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*(...)*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (...)”*

**- ARTÍCULO 30.**

*“(…) Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 10933 del 01 de septiembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S.**, con Nit. 800215065-4, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado CAPILLAS DE LA FE, con matrícula mercantil No. 564174, al haberse encontrado un (1) elemento de publicidad tipo aviso en la fachada sin el registro de publicidad exterior visual de la secretaria Distrital de Ambiente, y tres (3) elementos de publicidad incorporados en las ventanas de la edificación ubicada en la Avenida Calle 145 No. 90 - 26 de la localidad de Suba de esta ciudad

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S.**, con Nit. 800215065-4.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S.**, con Nit. 800215065-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S.**, con Nit. 800215065-4, en la Calle 145 No. 90 – 26, y a la Carrera 11 No. 69 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo [juridica1@capillasdelafe.com](mailto:juridica1@capillasdelafe.com) , según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2022-4088** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente SDA-08-2022-4088**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ      CPS:      CONTRATO 20230888      FECHA EJECUCIÓN:      06/05/2023  
DE 2023

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ      CPS:      CONTRATO 20230405      FECHA EJECUCIÓN:      22/05/2023  
DE 2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      25/07/2023